

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **H1058VI2017** de fecha **14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documental si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **impacto ambiental y actividades altamente riesgosas**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta **H1058VI2017** de fecha **14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha **21 veintuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la C. Lic. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha **28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número **E-40/2017**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

QUINTO.- En fecha **26 veintiseis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la C. Lic. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **26 veintiseis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, los autos que integran el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Isias López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFP/A/14/C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Belchitz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiseis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el **ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto UNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Via Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donato Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.", artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

Y la Protección al Ambiente: 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera: 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en

en la cual se detectaron las

siguientes irregularidades:

1. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 2** de su Resolutivo de Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice **"...En este sentido, la promotente deberá de presentar previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto, la garantía financiera ante esta DGIRA, para lo cual la promotente deberá de presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio, el estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto para que esta DGIRA en un plazo no mayor a 10 días hábiles analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo de la REA...."**
2. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 4** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice **"...Los programas deberán de presentarse ante la DGIRA para su visto bueno y posteriormente remitirse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, presentando copia del acuse de recibido a esta DGIRA en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio. Una vez entregado la promotente presentara los resultados anuales de cumplimiento conforme a lo expuesto en el Terminio Octavo del presente oficio de resolución...."**
3. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 5** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice **"...con base a lo anterior, la promotente deberá elaborar y presentar ante esta DGIRA, para su análisis y dictaminación y en un plazo que no exceda de 3 meses después de recibida la presente resolución, el Programa de restauración forestal el cual deberá incluir entre otros lo siguiente...."**
4. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 11** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice: **"La promotente con la finalidad de sistematizar y estructurar las acciones y actividades tendientes a que los sitios que entren en fase de post-operación recuperen, al menos en parte, los servicios ambientales que ofrecía antes del desarrollo del proyecto, deberá de presentar a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de este resolutivo, una propuesta tentativa del Programa de cierre y restauración ambiental para las actividades mineras que se aplicara desde el**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
PROTECCIÓN NATURAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo,

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

inicio del proyecto, con actividades tales como el rescate de suelo y ejemplares de flora aplicables desde la etapa de preparación del sitio, asimismo las áreas que deben de ser necesarias (campamento provisional, áreas agoladas y los caminos que conducen a estas) deberán sujetarse a las acciones consideradas en el programa y continuaran al terminar la vida útil del proyecto, con una duración útil de dos años."

5. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 12** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPADGIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice: "...Particularmente en lo relativo a la NOM-141-SEMARNAT-2003, la promotente deberá obtener de esta DGIRA el visto bueno a las medidas que garanticen el cumplimiento de dicho instrumento normativo, para ello deberá presentar en esta DGIRA en 60 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, la descripción detallada de las acciones y medidas propuestas para dar cumplimiento a cada una de sus disposiciones aplicables a las etapas de preparación, operación y abandono de la presa de tales..."

6. El establecimiento no dio cumplimiento a la **Condicionante 13** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental oficio No. SGPADGIRA/ DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice: "De acuerdo a lo manifestado por la promotente con respecto a los "escurremientos que desaparecer", la promotente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para garantizar que dichos escurremientos se incorporen a los causes o arroyos existentes a través de la realización de las obras de ingeniería necesarias para la realización del proyecto."

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha 21 veintuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la C. Lic. Ana Lilia Almaraz Viveros, en su carácter de apoderado legal, del establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A de C.V.**, presentó ante esta Delegación documentos anexos, a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas en la vista de inspección, de cuyo análisis se desprenden las siguientes observaciones: La empresa señalo que con respecto a la **Condicionante No.13** lo siguiente: **"Que esta actividad corresponde a otra etapa más adelante del proyecto y que de acuerdo a lo planeado estamos en tiempo de llevar a cabo dicho estudio, y que en la actualidad estamos contratando a la compañía que realizará el estudio correspondiente. Es de señalar que en la condicionante no se establece un plazo perentorio para llevar a cabo el estudio..."**, con lo cual logra desvirtuar la irregularidad marcada con el número 6, por cuanto hace a las irregularidades marcadas con el número 1, 2, 3, 4 y 5 NO PRESENTAN INFORMACIÓN.

Por lo anterior, y con la finalidad de subsanar las irregularidades detectadas, se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su Propietario, Representante legal y/o Apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-4012017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 2** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPADGIRA/DG.-00010, de fecha 08 de enero de 2015. **Plazo de**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PEP/N/20.2/2C.27.5/00004-17



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PEPA/20.2/2C.27.5/00004-17/089

2. El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 4** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPADGIRADG.-00010, de fecha 08 de enero de 2015. **Plazo de cumplimiento 05 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 5** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPADGIRADG.-00010, de fecha 08 de enero de 2015. **Plazo de cumplimiento 05 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 11** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que se emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPADGIRADG.-00010, en fecha 08 de enero de 2015. **Plazo de cumplimiento 05 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 12** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPADGIRADG.00010, de fecha 08 de enero de 2015. **Plazo de cumplimiento 05 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:
PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, **se procede a valorar** el escrito recibido en ésta Delegación con fecha **26 veintiseis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, signado por la C. Lic. Ana Lilia Almaraz Viveros, en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual realiza manifestaciones y exhibe documentales que a continuación se indican:

En relación a la irregularidad 1, consistente en:

1. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 2** de su Resolutivo de Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGP/ADGIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...En este sentido, la promotente deberá de presentar previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto, la garantía financiera ante esta DG/IRA, para lo cual la promotente deberá de presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio, el estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto para que esta DG/IRA en un plazo no mayor a 10 días hábiles analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo de la REIA...".

Manifestó lo siguiente:

"El 8 de enero del 2015 se recibió el Oficio N° SGP/ADGIRA/DG.-00010 en el cual otorgaron un plazo para dicha condicionante de 3 meses, previo a la fecha de vencimiento del 8 de abril del 2015 se solicitó una prórroga el 9 de marzo del 2015, la cual fue autorizada el 31 de marzo del 2015 para ampliar el plazo de entrega de esta condicionante por 45 días hábiles a partir del 9 de abril del 2015 con fecha de vencimiento el 12 de junio del 2015."

Para acreditar lo manifestado, exhibió las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en **acuse de recibido del escrito de fecha 09 de marzo de 2015**, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se realiza solicitud de prórroga de 45 días con sello de recibido el día **9 de marzo del 2015**.
- Documental pública, consistente en oficio número **SGP/ADGIRA/DG/02399** de fecha **27 de marzo de 2015**, dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual acuerda **procedente la ampliación del plazo por un periodo de 45 días hábiles** para la entrega de documentos que se requieren en las condicionantes números: **2, 4, 5, 11 y 12**, con fecha de recepción del **31 de marzo del 2015**, indicando que este plazo **comenzará a surtir efecto a partir del día 09 de abril de 2015**.
- Documental privada, consistente en escrito de fecha **15 de abril de 2015**, suscrito por el representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presenta el Estudio Técnico Económico para fijar el monto de la garantía financiera, establecido en la **Condicionante número 2** del resolutivo en materia de Impacto y Riesgo Ambiental número SGP/ADGIRA/DG.-00010 de fecha 8 de enero del 2015, con sello de recibido el día 15 de abril de 2015.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/AN/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:
PFP/AN/20.2/2C.27.5/00004-17/089



- > Documental pública, consistente en **oficio número SGPADGIRA/DG/03417** de fecha **11 de mayo de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual **resuelven la aprobación del estudio técnico económico** de fecha 12 de mayo de 2015.
- > Documental pública, consistente en **oficio número SGPADGIRA/DG/04121** de fecha **05 de junio de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, recibido en fecha **10 de junio del 2015**, mediante el cual se tiene por **presentada la póliza de fianza número 4067-00277** expedida por Afianzadora ASERTA, S.A. DE C.V., con fecha de expedición 18 de mayo de 2015 por una suma asegurada de \$3'608,328.87 y cumplida la Condicionante 2.

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**, Impuesta por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-40/2017**, notificado en forma personal en fecha **19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, Medida Correctiva mediante la cual se le indicó:

El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 2** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPADGIRA/DG-00010, de fecha 08 de enero de 2015.

En relación a la **irregularidad 2** consistente en:

2. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 4** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPADGIRA/DG-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...Los programas deberán de presentarse ante la DGIRA para su visto bueno y posteriormente remitirse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, presentando copia del acuse de recibido a esta DGIRA en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio. Una vez entregado la promotente presentara los resultados anuales de cumplimiento conforme a lo expuesto en el Termino Octavo del presente oficio de resolución..."

Manifestó lo siguiente:

"Para esta condicionante dieron 3 meses, previo a la fecha de vencimiento del 8 de abril del 2015, se solicitó una prórroga el 9 de marzo del 2015 y fue autorizada el 31 de marzo del 2015 para ampliar el plazo de entrega de esta condicionante por 45 días hábiles a partir del 9 de abril del 2015, con fecha de vencimiento el 12 de junio del 2015."

Para acreditar lo manifestado, exhibió las siguientes pruebas:

- > Documental privada, consistente en **acuse de recibido del escrito de fecha 09 de marzo de 2015**, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089



Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se realiza solicitud de prórroga de 45 días con sello de recibido el día 9 de marzo del 2015.

- Documental pública, consistente en oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02399** de fecha 27 de marzo de 2015, dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual **acuerda procedente la ampliación del plazo por un periodo de 45 días hábiles** para la entrega de documentos que se requieren en las condicionantes números: 2, 4, 5, 11 y 12, con fecha de recepción del 31 de marzo del 2015, indicando que este plazo **comenzará a surtir efecto a partir del día 09 de abril de 2015.**
- Documental privada, consistente en escrito de fecha 20 de abril de 2015, suscrito por el representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presentan los siguientes programas: a) Programa de auditoría ambiental, b) Programa de restauración ambiental, c) Programa de rescate y rubricación de flora, d) Programa de mantenimiento preventivo y correctivo y verificación vehiculares, e) Programa de restauración de la cobertura vegetal, f) Programa de reforestación, g) Programa de reproducción de especies nativas mediante vivero, h) Programa de rescate y relocalización de cactáceas, i) Programa integral de manejo de fauna silvestre, j) Programa para la impartición de pláticas de inducción y capacitación, k) Programa de control de emisiones, l) Programa de manejo de residuos y m) Programa de uso eficiente del agua, requeridos en la **Condicionante número 4** del resolutive en materia de Impacto y Riesgo Ambiental número **SGPA/DGIRNDG-00010** de fecha 8 de enero del 2015, con sello de recibido el día 20 de abril de 2015.
- Documental pública, consistente en oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03417** de fecha 11 de mayo de 2015, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual tienen por **presentados y aprobados los programas con sello de recibido 12 de mayo de 2015.**

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2**, impuesta por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E-40/2017**, notificado en forma personal en fecha 19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, Medida Correctiva mediante la cual se le indicó:

El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 4** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutive en Materia de Impacto Ambiental que le emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG-00010**, de fecha 08 de enero de 2015.

En relación a la **irregularidad 3** consistente en:

3. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 5** de su Resolutive en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG-00010** de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...con base a lo anterior, la promotente deberá elaborar y presentar ante esta

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

DGIRA, para su análisis y dictaminación y en un plazo que no exceda de 3 meses después de recibida la presente resolución, el Programa de restauración forestal el cual deberá incluir entre otros lo siguiente...

Manifestó lo siguiente:

"Para esta condicionante dieron 3 meses, previo a la fecha de vencimiento del 8 de abril del 2015, se solicitó una prórroga el 9 de marzo del 2015 y fue autorizada el 31 de marzo del 2015 para ampliar el plazo de entrega de esta condicionante por 45 días hábiles a partir del 9 de abril del 2015, con fecha de vencimiento el 12 de junio del 2015."

Para acreditar lo manifestado, exhibió las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en **acuse de recibido del escrito de fecha 09 de marzo de 2015**, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se realiza **solicitud de prórroga de 45 días con sello de recibido el día 9 de marzo del 2015**.
- Documental pública, consistente en oficio número **SGPA/DGIRALDG/02399** de fecha **27 de marzo de 2015**, dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual **se acuerda procedente la ampliación del plazo por un periodo de 45 días hábiles** para la entrega de documentos que se requieren en las condicionantes números: **2, 4, 5, 11 y 12**, con fecha de recepción del **31 de marzo del 2015**, indicando que este plazo comenzará a surtir efecto a partir del día **09 de abril de 2015**.
- Documental privada, consistente en escrito de fecha **20 de abril de 2015**, suscrito por el representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presenta **Programa de Restauración Forestal**, establecido en la **Condicionante número 5** del resolutivo en materia de Impacto y Riesgo Ambiental número **SGPA/DGIRNDG.-00010** de fecha 8 de enero del 2015, con sello de recibido el día **15 de abril de 2015**.
- Documental pública, consistente en oficio número **SGPA/DGIRALDG/03417** de fecha **11 de mayo de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual tienen por **presentados y aprobados los programas con sello de recibido 12 de mayo de 2015**.

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3**, impuesta por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-40/2017**, notificado en forma personal en fecha **19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, Medida Correctiva mediante la cual se le indicó:

El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 5** de acuerdo al plazo establecido en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGP/AV/DGIRA/DG.-00010, de fecha 08 de enero de 2015.

En relación a la irregularidad 4 consistente en:

4. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 11** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGP/AV/DGIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice: "La promotente con la finalidad de sistematizar y estructurar las acciones y actividades tendientes a que los sitios que entran en fase de post-operación recuperen, al menos en parte, los servicios ambientales que ofrecía antes del desarrollo del proyecto, deberá de presentar a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de este resolutivo, una propuesta tentativa del Programa de cierre y restauración ambiental para las actividades mineras que se aplicara desde el inicio del proyecto, con actividades tales como el rescate de suelo y ejemplares de flora aplicables desde la etapa de preparación del sitio, asimismo las áreas que dejen de ser necesarias (campamento provisional, áreas acotadas y los caminos que conducen a estas) deberán sujetarse a las acciones consideradas en el programa y continuaran al terminar la vida útil del proyecto, con una duración útil de dos años."

Manifestó lo siguiente:

"El plazo para cumplimiento de esta condicionante fue de 3 meses, previo a la fecha de vencimiento del 8 de abril del 2015, se solicitó una prórroga el 9 de marzo del 2015 y fue autorizada el 31 de marzo del 2015 para ampliar el plazo de entrega de esta condicionante por 45 días hábiles a partir del 9 de abril del 2015, con fecha de vencimiento el 12 de junio del 2015."

Para acreditar lo manifestado, exhibió las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en **acuse de recibido del escrito de fecha 09 de marzo de 2015**, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se realiza solicitud de prórroga de 45 días con sello de recibido el día **9 de marzo del 2015**.
- Documental pública, consistente en **oficio número SGP/AV/DGIRA/DG/02399** de fecha **27 de marzo de 2015**, dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual **acuerda procedente la ampliación del plazo por un periodo de 45 días hábiles** para la entrega de documentos que se requieren en las condicionantes números: **2, 4, 5, 11 y 12**, con fecha de recepción del **31 de marzo del 2015**, indicando que este plazo **comenzará a surtir efecto a partir del día 09 de abril de 2015**.
- Documental privada, consistente en escrito de fecha **15 de abril de 2015**, suscrito por el representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presenta **Programa de Cierre y Restauración Ambiental para las actividades mineras**, establecido en la **Condicionante número 11** del resolutivo en materia



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:
PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

de Impacto y Riesgo Ambiental número SGPAD/GIRNDG.-00010 de fecha 8 de enero del 2015, con sello de recibido el día 15 de abril de 2015.

- Documental pública, consistente en **oficio número SGPAD/GIRA/DG/03417** de fecha **11 de mayo de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de Minera del Norte, S.A. de C.V., mediante el cual resuelven la aprobación del **Programa de Cierre y Restauración Ambiental para las actividades mineras, con sello de recibido 12 de mayo de 2015.**

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 4**, Impuesta por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-40/2017**, notificado en forma personal en fecha **19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, Medida Correctiva mediante la cual se le indicó:

El establecimiento deberá acreditar, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 11** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que se emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGPAD/GIRA/DG.-00010, en fecha 08 de enero de 2015.

En relación a la **irregularidad 5**, consistente en:

5. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 12** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRA/DG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...**Particularmente en lo relativo a la NOM-141-SEMARNAT-2003, la promotante deberá obtener de esta DGIRA el visto bueno a las medidas que garanticen el cumplimiento de dicho instrumento normativo, para ello deberá presentar en esta DGIRA en 60 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, la descripción detallada de las acciones y medidas propuestas para dar cumplimiento a cada una de sus disposiciones aplicables a las etapas de preparación, operación y abandono de la presa de Jales...**"

Manifiesto lo siguiente:

"El plazo para cumplimiento de esta condicionante fue de 60 días hábiles, con fecha de vencimiento del 8 de abril del 2015. Se solicitó una prórroga el 9 de marzo del 2015. . . ."

Para acreditar lo manifestado, exhibió las siguientes:

- Documental privada, consistente en **acuse de recibido** del escrito de fecha **09 de marzo de 2015**, dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se realiza **solicitud de prórroga de 45 días con sello de recibido el día 9 de marzo del 2015.**
- Documental pública, consistente en **oficio número SGPAD/GIRA/DG/02399** de fecha **27 de marzo de 2015**, dirigido al representante legal de Minera del Norte, S.A. de C.V., suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:
PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

- Recursos Naturales, mediante el cual **acuerda procedente la ampliación del plazo por un periodo de 45 días hábiles** para la entrega de documentos que se requieran en las condicionantes números: **2, 4, 5, 11 y 12**, con fecha de recepción del **31 de marzo del 2015**, indicando que este plazo **comenzará a surtir efecto a partir del día 09 de abril de 2015**.
- Documental privada, consistente en escrito de fecha **03 de junio de 2015**, suscrito por el representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se solicita la ampliación del plazo por **22 días hábiles adicionales** para dar cumplimiento a la **Condicionante 12**, con sello de recibido el día **08 de junio de 2015**.
- Documental pública, consistente en **oficio número SGP/ADGIRA/DG/04332** de fecha **11 de junio de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual **acuerda procedente la ampliación del plazo para la entrega de la Condicionante número 12, por un periodo de 22 días hábiles**, indicando que este plazo comenzará a surtir efecto a partir de la fecha de vencimiento señalada en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2399** del 27 de marzo de 2015, emitido para el proyecto (15 de junio de 2015), con sello de recibido **16 de junio de 2015**.
- Documental pública, consistente en **constancia de recepción del escrito** de fecha **13 de agosto de 2015**, suscrito por el representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual exhibe información relacionada con el cumplimiento de la condicionante 12 de la resolución **SGPA/DGIRA/DG.-00010** de fecha 08 de enero de 2015, con sello de recibido **17 de agosto de 2015**.
- Documental pública, consistente en **oficio número SGP/ADGIRA/DG/07512** de fecha **28 de octubre de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual acusa de recibida la información presentada en fecha 17 de agosto de 2015 y solicita presentar información que avale el debido cumplimiento a los requerimientos establecidos en la **Condicionante 12**, con sello de recibido 04 de noviembre de 2015.
- Documental privada, consistente en escrito de fecha **01 de diciembre de 2015**, suscrito por el apoderado legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual presenta cumplimiento de la **Condicionante 12**, con sello de recibido el día **08 de diciembre de 2015**.
- Documental pública, consistente en **oficio número SGP/ADGIRA/DG/08726** de fecha **18 de diciembre de 2015**, signado por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al representante legal de **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, mediante el cual determina tener **por cumplida** la presentación de la información referente a la descripción detallada de las acciones y medidas a desarrollar para dar cumplimiento a cada una de las especificaciones aplicables a las etapas de preparación, operación y abandono de la presa de jales conforme a lo señalado en la NOM-14-SEMARNAT-2003, en cumplimiento a la **Condicionante 12**.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Mímera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PEP/N/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:
PEP/N/20.2/2C.27.5/00004-17/089

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 5**, impuesta por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.40/2017**, notificado en forma personal en fecha **19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

Medida Correctiva mediante la cual se le indicó:

El establecimiento deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento en tiempo a la **condicionante 12** de acuerdo al plazo establecido en su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que le emitió por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el Oficio No. SGP/ADGIRA/DG.00010, de fecha 08 de enero de 2015.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad** y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI058VI2017** de fecha **14 catorce de junio del 2017 dos mil diecisiete**, se asentaron hechos y omisiones que constituyeron **incumplimiento a las condicionantes 2, 4, 5, 11 y 12** establecidas en su autorización en materia de Impacto Ambiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGP/ADGIRA/DG.00010** de fecha **08 de enero de 2015**, por lo que para el caso de que la empresa diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, **NO** significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad ambiental, sino simplemente no se sancionará por el incumplimiento de tales medidas correctivas.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multiplicada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:
PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

SEMARNAT
SECRETARÍA DE AMBIENTE
RECURSOS NATURALES Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante trasladada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulea Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimitad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **H1058V/2017** de fecha **14 de junio de 2017**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que en su momento no acreditó el cumplimiento dado a las Condicionantes impuestas en su autorización en materia de Impacto Ambiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGPA/DGIRA/DG.-00010** de fecha **08 de enero de 2015**, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo.: PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17



Resolución número:
PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

Que debido a que el establecimiento inspeccionado **pretende construir un proyecto** que consiste en reprocesar los jales depositados actualmente en las presas Dos Carlos y Sur, a través de un proceso de minado hidráulico, por medio de un ducto cerrado denominado sistema de transporte de pulpa hasta la nueva ubicación en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo y que el día **14 de junio de 2017**, fecha en que se realizó la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, **NO acreditó el cumplimiento** de algunas de las Condiciones impuestas en su autorización en materia de Impacto Ambiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGPA/DGIRADG.-00010** de fecha **08 de enero de 2015**, incumplimientos que constituyen las siguientes irregularidades:

1. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 2** de su Resolutivo de Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRADG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...En este sentido, la promotante deberá de presentar previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto, la garantía financiera ante esta DGIRA, para lo cual la promotante deberá de presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio, el estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto para que esta DGIRA en un plazo no mayor a 10 días hábiles analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía, debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo de la REIA..."
2. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 4** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRADG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...Los programas deberán de presentarse ante la DGIRA para su visto bueno y posteriormente remitirse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, presentando copia del acuse de recibido a esta DGIRA en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio. Una vez entregado la promotante presentara los resultados anuales de cumplimiento conforme a lo expuesto en el Termino Octavo del presente oficio de resolución..."
3. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 5** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRADG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...con base a lo anterior, la promotante deberá elaborar y presentar ante esta DGIRA, para su análisis y dictaminación y en un plazo que no exceda de 3 meses después de recibida la presente resolución, el Programa de restauración forestal el cual deberá incluir entre otros lo siguiente..."
4. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 11** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRADG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice: "La promotante con la finalidad de sistematizar y estructurar las acciones y actividades tendientes a que los sitios que entran en fase de post-operación recuperen, al menos en parte, los servicios ambientales que ofrecía antes del desarrollo del proyecto, deberá de presentar a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de este resolutive, una propuesta tentativa del Programa de cierre y restauración ambiental para las actividades mineras que se aplicara desde el inicio del proyecto, con actividades tales como el rescate de suelo y ejemplares de flora aplicables desde la etapa de preparación del sitio, asimismo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

las áreas que dejen de ser necesarias (campamento provisional, áreas agoladas y los caminos que conducen a estas) deberán sujetarse a las acciones consideradas en el programa y continuaran al terminar la vida útil del proyecto, con una duración útil de dos años."

5. El establecimiento no dio cumplimiento en tiempo a la **Condicionante 12** de su Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental Oficio No. SGPAD/GIRAMDG.-00010 de fecha 08 de enero de 2015, que a la letra dice "...Particularmente en lo relativo a la NOM-141-SEMARNAT-2003, la promotante deberá obtener de esta DGIRA el visto bueno a las medidas que garanticen el cumplimiento de dicho instrumento normativo, para ello deberá presentar en esta DGIRA en 60 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, la descripción detallada de las acciones y medidas propuestas para dar cumplimiento a cada una de sus disposiciones aplicables a las etapas de preparación, operación y abandono de la presa de Jales...."

Por lo que tomando en cuenta que en fecha posterior a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado ingresa documentación mediante la cual acredita el cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas por esta dependencia tendientes a subsanar las irregularidades citadas, se determina que NO son graves las mismas.

B) Los daños que pueden producirse:

En el presente caso NO se ocasionó ningún daño al ambiente, ni a la salud de las personas.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En el presente caso NO se toman en cuenta las condiciones económicas del infractor por NO imponerse una sanción económica.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Mimera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PEP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

El hecho de que el día en que se realizó la visita de inspección que originó el presente procedimiento administrativo, el establecimiento inspeccionado NO contara con la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las correspondientes condicionantes impuestas mediante resolutivo de autorización en materia de Impacto Ambiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGP/ADGIRA/DG.-00010** de fecha **08 de enero de 2015**, se presume intencional, en virtud de que es su obligación contar en el establecimiento inspeccionado con todas las documentales que acrediten el cumplimiento de las condicionantes impuestas mediante el citado resolutivo.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:

En el presente caso NO hubo un beneficio económico.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la acturación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/177.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cardenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galvan Rivera.

RTFF, Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho converga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17



Resolución número:
PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanan, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXVI/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo", vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionador: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2/C.27.5/00004-17

Resolución número:
PFP/A/20.2/2/C.27.5/00004-17/089



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Guidíño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento a la normatividad ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apege a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, la siguiente sanción administrativa:

Amonestación para efectos de que en lo sucesivo se cuente en el establecimiento inspeccionado con todas las documentales que acrediten el cumplimiento a las condicionantes impuestas mediante autorización en materia de Impacto Ambiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGP/ADGIR/ADG-00010** de fecha **08 de enero de 2015**, con el **apercebimiento** de que NO hacerlo así, se le tendrá como reincidente y se le aplicará la sanción que en derecho proceda.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089

por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX; 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO. Por esta ocasión se sanciona al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, con **amonestación** para efectos de que en lo sucesivo se cuente en el establecimiento inspeccionado con todas las documentales que acrediten el cumplimiento a las condicionantes impuestas mediante autorización en materia de Impacto Ambiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **SGP/ADGIRA/DG.-00010** de fecha **08 de enero de 2015**, con el **aperchibimiento** de que NO hacerlo así, se le tendrá como reincidente y se le aplicará la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

TERCERO. Se hace saber al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

CUARTO. En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Plaza Via Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donato Coloso número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Minera del Norte, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.5/00004-17/089



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO. Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Via Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

SEXTO. Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Minera del Norte, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante legal en el en el predio ubicado en [redacted] por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: [redacted]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

LEL / bmcg

